



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2024-0462-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE
FÁBRICA Y COMERCIO

BUGA COMERCIAL S.R.L., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2024-3836)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS



VOTO 0279-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a
las quince horas treinta y cuatro minutos del doce de junio de dos mil
veinticinco

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la señora **Joselyn Monique Zúñiga de la Fuente**, asesora legal, vecina de Curridabat, portadora de la cédula de identidad: 1-1593-0924, en su condición de apoderada especial de la empresa **BUGA COMERCIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con cédula jurídica 3-102-899716, domiciliada en Heredia, San Rafael, Santiago, Residencial Cozumel, casa 8c, cien metros norte del Más x Menos de la Suiza; en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:29:28 horas del 6 de septiembre de 2024.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez



CONSIDERANDO

PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 18 de abril de 2024, la señora **Joselyn Monique Zúñiga de la Fuente**, en su condición de apoderada especial de la empresa **BUGA COMERCIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, solicitó la inscripción de la marca de



fábrica y comercio **jaquí no pasó nada!**, para proteger y distinguir en clase 3 internacional: productos de limpieza, tales como preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones no medicinales; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos no medicinales, lociones capilares no medicinales; dentífricos no medicinales.

El Registro de la Propiedad Intelectual, a las 10:59:01 horas del 25 de abril de 2024, dictó auto de prevención indicándole al solicitante que existían objeciones tanto por la forma como por el fondo, que afectan la inscripción de la marca. Prevención que no recibió respuesta por parte de la empresa solicitante.

Mediante resolución dictada a las 11:29:28 horas del 6 de septiembre de 2024, el Registro de la Propiedad Intelectual, resolvió: “A la presente fecha, una vez acaecido el plazo otorgado para subsanar los defectos de forma, se tiene por no cumplida la prevención y tal y como lo dispone el artículo 13 de La Ley de Marcas y otros Signos Distintivos No.7978, se procede, a tener por abandonada la solicitud de inscripción de la marca”.



Inconforme con lo resuelto, la representación de la compañía **BUGA COMERCIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, apeló y expuso como agravios, lo siguiente:

La omisión de subsanar las prevenciones dentro del plazo estipulado fue un error involuntario. Dado que ya se han atendido y subsanado los requisitos solicitados, solicita que se revoque la resolución de archivo y se continúe con el trámite de inscripción del signo distintivo solicitado.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente:

1. El auto de prevención dictado por el Registro de la Propiedad Intelectual, de las 10:59:01 horas del 25 de abril de 2024, fue notificado al apelante el 29 de abril del 2024, al medio señalado en el escrito de la solicitud (visible a folio 9 del expediente principal).

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. SOBRE EL CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo no observan vicios en los elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El Registro de la Propiedad Intelectual procedió a declarar el abandono y archivo de la



solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio , presentada por la empresa **BUGA COMERCIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en aplicación del artículo 13 de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante, Ley de marcas), al determinar que a la fecha 29 de abril del 2024 se le notificó al interesado el auto de prevención dictado a las 10:59:01 horas del 25 de abril de 2024, sin que conste en el expediente administrativo que se atendiera a tiempo con lo prevenido. Al efecto indica la norma citada:

Artículo 13º– Examen de forma. El Registro de la Propiedad Industrial examinará si la solicitud cumple lo dispuesto en el artículo 9 de la presente ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes, para lo cual tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

De no haberse cumplido alguno de los requisitos mencionados en el artículo 9 de la presente ley o las disposiciones reglamentarias correspondientes, el Registro notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la notificación correspondiente, bajo apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud.

Se logra determinar que la empresa solicitante no contesta lo requerido por el a quo, dentro del plazo concedido en el auto de



prevención, y por tal motivo el Registro procede con la aplicación de la penalidad establecida.

El apelante en sus agravios expresa que por un error involuntario no cumplió en subsanar la prevención dentro del plazo estipulado y dado que con la interposición del recurso cumple con lo requerido, solicita se continúe con el trámite de inscripción de su marca.

Al respecto, tal y como lo reconoce el propio recurrente, no cumplió en tiempo y forma con el auto de prevención dictado por el Registro, para lo cual se le concedió un plazo prudencial y conforme a la legislación vigente. Por lo que sus manifestaciones en ese sentido resultan totalmente improcedentes, debido a que luego de haber sido debidamente notificado el 29 de abril de 2024, le correspondía estrictamente al solicitante no haber dejado pasar el plazo señalado en el auto de prevención.

Bajo este conocimiento, no resulta de recibo la solicitud de seguir con el conocimiento de la gestión de inscripción de la marca de fábrica y



comercio , por cuanto el solicitante no cumplió con lo prevenido dentro del plazo señalado, el incumplimiento deviene de él y no de la administración. Lo obviado se refiere un acto indispensable dentro del proceso de inscripción de un signo distintivo, y no precisamente de un trámite poco necesario o dilatorio, por lo que, si bien las actuaciones administrativas deben ejecutarse de la forma más expedita, rápida y acertada posible, estas también deben de ajustarse al principio de legalidad y juridicidad de los actos dentro del procedimiento administrativo.



Cabe recordar al recurrente que en este caso nos encontramos ante un procedimiento debidamente reglado, y su incumplimiento es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en el artículo 13 de la Ley de marcas, por lo que al dejar transcurrir el tiempo hasta que se cumplió el referido plazo, no queda más para el Registro de instancia que aplicar la penalidad indicada, teniendo por abandonada la solicitud con el consecuente archivo del expediente.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las razones expuestas, este Tribunal rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora **Joselyn Monique Zúñiga de la Fuente**, en su condición de apoderada especial de la empresa **BUGA COMERCIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, contra la resolución venida en alzada.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la señora **Joselyn Monique Zúñiga de la Fuente**, en su condición de apoderada especial de la empresa **BUGA COMERCIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:29:28 horas del 6 de septiembre de 2024, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de



esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

gmq/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

Requisitos de recepción de documentos por inscribir

TG: Documentos registrables

TNR: 00.53.32

Solicitud de inscripción de la marca

TE: Requisitos de inscripción de la marca

TG: Inscripción de la marca

TNR: 00.42.25